

EXPEDIENTE: TEEP-A-001/2012.

**ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

**MAGISTRADO PONENTE: MARCO
ANTONIO GABRIEL GONZÁLEZ
ALEGRÍA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: MIGUEL
DE LARA LANDA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, veintitrés de febrero de dos mil doce.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente TEEP-A-001/2012 motivado con el recurso de apelación interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en contra del acuerdo CG/AC-065/11, por el cual emitió el ajuste de diversos plazos de procedimiento para la fiscalización de los informes de gastos ordinarios y acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente a los años dos mil diez, dos mil once y de los informes de gastos de campaña del proceso electoral extraordinario dos mil once.

R E S U L T A N D O

I. En fecha veintiocho de enero de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado, rindió el INFORME/SG-001/2011 relativo al acuerdo del Consejo General de dicho Instituto identificado con el número CG/AC-154/10 por el que se aprobaron los programas operativos anuales de las unidades técnicas y administrativas de dicho organismo.

II. En sesión de fecha ocho de febrero del dos mil once, el Consejo General del referido Instituto aprobó mediante el acuerdo CG/AC-003/11, el ajuste a los plazos previstos en el Reglamento de Fiscalización de ese organismo para efectuar la revisión de los informes del gasto de campaña de la elección ordinaria del dos mil diez.

III. En fecha dos de septiembre de dos mil once, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, presentó la propuesta de ampliación en los plazos aplicables para la fiscalización de los informes justificatorios anuales dos mil diez, trimestrales y anuales dos mil once, así como de los informes y gastos de campaña del Proceso Electoral Extraordinario.

IV. La Secretaria General en fecha siete de Septiembre del año dos mil once, hizo del conocimiento a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la propuesta de ampliación en los plazos de fiscalización.

V. En sesión especial de fecha dos de diciembre de dos mil once, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del

Estado sancionó el acuerdo CG/AC-065/11, por el cual se aprobó el ajuste de diversos plazos de procedimiento para la fiscalización de los informes de gastos ordinarios y acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente a los años dos mil diez, dos mil once y de los informes de gastos de campaña del proceso electoral extraordinario dos mil once.

VI. El día siete de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, escrito de interposición de recurso de apelación, signado por el Licenciado Jorge Luis Blancarte Morales, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General de dicho Instituto Electoral, del cual se omite su transcripción por obrar en autos.

VII. Mediante certificación de fecha ocho de diciembre de dos mil once, el Licenciado Noé Julián Corona Cabañas, Secretario General del Instituto Electoral del Estado, dictó el auto de recepción del recurso y ordenó su publicitación, dando con ello cumplimiento a lo señalado en el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, procediendo a integrar el respectivo expediente.

VIII. En fecha veintiséis de enero de dos mil doce, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio IEE/PRE-089/12, signado por el Licenciado Jorge Sánchez Morales, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que remitió al Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional, la documentación relativa al expediente en estudio, así como su informe con justificación en términos de lo dispuesto por el artículo 366 del Código de la materia, del cual se omite su transcripción por obrar en autos del expediente de mérito visible a fojas cuatro (000004), cinco

(000005) y seis (000006), documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

IX. Por acuerdo de fecha once de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente respectivo con el oficio y la documentación presentados; se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-001/2012 y lo turnó al Magistrado Marco Antonio Gabriel González Alegría para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

X. Luego de que el Magistrado instructor recibió el expediente de mérito, se radicó con fecha veintisiete de enero de dos mil doce, ordenándose requerimientos a la autoridad responsable mismos que en su momento fueron cumplidos e integrados a los autos de este expediente.

XI. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Pleno de este Tribunal determinó sesionar con esta fecha para resolver el presente asunto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º

fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracción II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, para conocer y resolver sobre actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo del asunto planteado, se procede a constatar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser éstas de orden público y de carácter preferente.

Del análisis del escrito recursal y de la documentación que se acompañó al mismo, es posible desprender que no se actualiza ninguna causal de improcedencia, en virtud de que el medio de impugnación se interpuso ante la autoridad responsable en términos de lo dispuesto por el artículo 355 fracción II; fue promovido por parte legitimada y por quien tiene interés jurídico derivado de la propia naturaleza del actor; fue promovido dentro del término a que se refiere el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla mediante escrito firmado de manera autógrafa por el Licenciado Jorge Luis Blancarte Morales, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, debidamente reconocido por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado; se expresaron los agravios que resintió el actor con la emisión del acto combatido y del que se aportaron pruebas por lo que este Tribunal emitirá su respectiva determinación.

Lo anterior es así pues por cuanto hace a la personalidad del actor en el presente medio de impugnación, la misma queda acreditada legalmente en autos visibles de foja cincuenta y cinco a la sesenta del expediente en que se actúa en las que consta el nombramiento expedido a favor del Licenciado Jorge Luis Blancarte Morales tal y como lo certificó el Secretario General del Instituto Electoral del Estado, en fecha dieciocho de enero del presente año. Aún más, se corrobora con el informe con justificación que emitió el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, reconociéndole tal personería, lo que es visible a foja ciento veintinueve (000129) del mismo expediente. Documentales públicas a las que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Todo lo anterior generó convicción a este órgano colegiado de la procedencia del presente medio de impugnación y por tanto, queda colmado el análisis de procedibilidad formal.

TERCERO. Para el análisis del presente asunto, es preciso señalar el marco legal aplicable para el caso concreto por lo que se transcribe lo establecido en los respectivos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y el Reglamento de Fiscalización que a la letra rezan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en

perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 9 de diciembre de 2005).

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.”

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
...

“Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*
...

II. *La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*
...

“Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

I.- ...;

II.- ...;

III.- ...;

IV. *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

...

b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;*

...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

...

“ARTÍCULO 6.- Los ciudadanos, los partidos políticos y el Congreso del Estado son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.”

“ARTÍCULO 28.- Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y el presente Código, y tienen como fin:

I.- Promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática;

...

“ARTÍCULO 42.- Son derechos de los partidos políticos que participen en los procesos electorales del Estado, los siguientes:

I.- Ejercer la corresponsabilidad que la Constitución Federal, la Constitución Local y este Código les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II.- Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

III.- Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en términos de estas disposiciones;

...

“ARTÍCULO 43.- Son prerrogativas de los partidos políticos:

...

III.- Recibir financiamiento público y privado para sus actividades en el Estado, en los términos establecidos por este Código; y

IV.- Acceder a los medios de comunicación social oficiales, en términos de la legislación federal y local aplicables.

Asimismo, los partidos políticos accederán a la radio y la televisión conforme a las normas establecidas en la Constitución Federal, la Local y la legislación en la materia. En ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.”

“ARTÍCULO 44.- Los partidos políticos registrados que participen en los procesos electorales, tendrán derecho en forma equitativa al financiamiento público y privado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y las de sus actividades tendientes a la obtención del voto universal, independientemente de las demás prerrogativas que les otorguen otros ordenamientos.”

“ARTÍCULO 45.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos, tendrá las modalidades siguientes:

I.- Financiamiento Público, que prevalecerá sobre otros tipos de financiamiento, y que deberá ser para:

- a) El sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;*
- b) Las actividades tendientes a la obtención del voto; y*
- c) El acceso equitativo de los partidos políticos a los medios de comunicación.*

II.- Financiamiento Privado, que no será mayor al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político, y que podrá provenir de:

- a) Militantes;*
- b) Simpatizantes;*
- c) Autofinanciamiento; y*
- d) Rendimientos financieros, fondos o fideicomisos constituidos como inversiones por los propios partidos políticos.”*

“ARTÍCULO 51.- Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la administración de los recursos con que cuenten, que obtengan por cualquier modalidad de financiamiento reconocido en el Código, así como de la presentación de los informes justificatorios de conformidad a las modalidades que establezca la normatividad aplicable para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos.

Dicho órgano se constituirá en los términos, características y modalidades que cada partido político determine según sus estatutos.”

“ARTÍCULO 53.- En caso de que la Comisión Revisora determine irregularidades en los informes justificatorios, remitirá su dictamen al Consejo General quien, previa garantía de audiencia al partido político de que se trate, resolverá lo conducente y, en su caso, lo remitirá al Tribunal para determinar las sanciones que procedan.

Si a los informes justificatorios de los partidos políticos no se les determinan irregularidades, la Comisión Revisora remitirá su dictamen al Consejero Presidente, para la aprobación del Consejo General.”

“ARTÍCULO 55.- El Consejo General vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con apego a la Ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Asimismo verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.”

“ARTÍCULO 71.- *La organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado.*

El ejercicio de esa función se rige por los principios rectores señalados en la Constitución Local y en este Código.

Los órganos responsables de esta función son:

- I.- El Consejo General del Instituto;*
- II.- Los Consejos Distritales Electorales;*
- III.- Los Consejos Municipales Electorales; y*
- IV.- Las Mesas Directivas de Casilla.”*

“ARTÍCULO 72.- *El Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.”*

“ARTÍCULO 73.- *El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.*

En la integración del Instituto y en la preparación, desarrollo o vigilancia del proceso electoral, serán corresponsables el Congreso del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos.”

“ARTÍCULO 77.- *Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos, integrados con el personal calificado necesario para prestar el Servicio Electoral Profesional, en términos del artículo 102 de este Código.”*

“ARTÍCULO 89.- *El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:*

...

XIX.- Revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

...

XXIX.- Ajustar los plazos que marca este Código, si las condiciones lo hacen necesario;

...

LIV.- Establecer lineamientos y formatos para la presentación de informes de gastos de precampañas y campañas electorales;

...

LVI.- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables.”

Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

*“**Artículo 4.-** En la interpretación del presente Reglamento por parte de la Comisión, así como los casos no previstos en él se aplicarán los criterios gramatical, sistemático y funcional observando lo dispuesto por el artículo 4 del Código, la analogía y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.”*

*“**Artículo 5.-** La Comisión notificará a los titulares responsables del Órgano Interno de los partidos políticos y/o coaliciones, a la Dirección, así como a los integrantes del Consejo, la interpretación del presente Reglamento, así como los criterios emitidos para regular los casos no previstos en ellos, dentro de los diez días siguientes a la aprobación del acuerdo correspondiente, el cual entrará en vigor una vez que sea notificado a los Órganos Internos respectivos.*

Los partidos políticos y/o coaliciones podrán solicitar que se sometan a consideración del Consejo las interpretaciones o criterios que apruebe la Comisión.”

*“**Artículo 5 Bis.-** Son atribuciones del Consejo, además de las señaladas en el artículo 89 del Código, las siguientes:*

a) Vigilar que en lo relativo a los recursos reportados por los partidos políticos y/o coaliciones bajo cualquiera de las modalidades de financiamiento a que tengan derecho, se obtengan, apliquen, comprueben y justifiquen conforme a lo dispuesto por el Código y este Reglamento;

b) Resolver en relación con los dictámenes de la Comisión derivados de la fiscalización a los informes presentados por los partidos políticos y/o coaliciones en relación a los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, el acceso equitativo a los medios de comunicación y las actividades tendientes a la obtención del voto;

c) Conocer, analizar y resolver lo conducente, previa solicitud por escrito de los representantes de los partidos políticos y/o coaliciones respecto a las interpretaciones o criterios que apruebe la Comisión;

d) Conocer, analizar y aprobar el contenido del convenio de coordinación a celebrar con el Instituto Federal Electoral, para el apoyo y colaboración en el intercambio de información sobre el origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos y/o coaliciones; y

e) Las demás que le otorgue el Código, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.”

*“**Artículo 6.-** Son atribuciones de la Comisión, las señaladas en el artículo 52 del Código y las demás relacionadas con la*

materia, así como las determinadas en el artículo 15 fracción V del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, y las siguientes:

I. Interpretar el presente Reglamento, así como regular los casos no previstos en él;

II. Proporcionar, previa solicitud de los partidos políticos y/o coaliciones interesados, la orientación y asesoría necesaria para el cumplimiento, en tiempo y forma, de las obligaciones consignadas en el Código y el presente Reglamento;

*III. Vigilar que los recursos reportados por los partidos políticos y/o coaliciones, mediante la presentación de los informes trimestral, anual y de gastos de campañas, se obtengan, se apliquen, se comprueben estos se justifiquen conforme a lo dispuesto por el Código y el presente Reglamento; **

IV. Ordenar visitas de verificación de acuerdo a su competencia, de manera fundada y motivada a los Órganos Internos responsables de la administración de los recursos de los partidos políticos y/o coaliciones, así como de los partidos políticos que la conformen, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, previa autorización del Consejo General;

V. Conocer los manuales de operaciones contables y organizacional administrativa de los partidos políticos y/o coaliciones;

VI. Aplicar en sus actos las normas y procedimientos de auditoria aceptados por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C.;

VII. Verificar la observancia por parte de los partidos políticos y/o coaliciones de los topes a los gastos de campaña aprobados para cada elección haciendo del conocimiento del Consejo General los casos en que se hayan excedido;

VIII. Elaborar los dictámenes por cada partido político y/o coalición correspondientes a la fiscalización sobre el origen, monto y aplicación de los recursos recibidos bajo las modalidades de financiamiento público y privado;

IX. Instruir a la Dirección a efecto de determinar la información a solicitar, en términos del convenio suscrito con el Instituto Federal Electoral, en materia de coordinación para el apoyo y colaboración en el intercambio de información sobre el origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos y/o coaliciones, la cual es necesaria para la fiscalización de los recursos;

X. Instruir a la Dirección a efecto de practicar los cruces de información de datos que se desprendan del monitoreo a los medios de comunicación social durante el periodo de campañas electorales de los procesos electorales ordinarios y

extraordinarios, con los datos reportados en los informes de gastos de campaña;

*XI. Instruir a la Dirección a efecto de practicar los cruces de información de datos reportados en los informes de gastos de campaña, respecto de las erogaciones para la realización de debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular celebrados en el Estado durante el periodo de campañas electorales de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios; y**

XII. Las demás que le otorgue el Código, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.”

“Artículo 30.- *Al vencimiento del plazo para la revisión del informe de gastos de campaña, o bien para la entrega de documentación o aclaración y/o rectificación de errores u omisiones, la Dirección dispondrá de un plazo de treinta días para elaborar un informe, con base en el sustento documental anexo a los mismos.”*

“Artículo 31.- *El informe parcial deberá ser presentado a la Comisión dentro de los tres días siguientes a su conclusión y estará integrado por:*

a) Copia simple del oficio de entrega del informe justificatorio trimestral sobre los recursos provenientes de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación;

b) Copia simple de los Estados de origen y aplicación de recursos trimestral y acumulado que presenten los partidos políticos sobre los recursos provenientes de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación;

c) Copia simple del Estado de Resultados al término del trimestre que corresponda, sobre los recursos provenientes de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación;

d) Relación de errores u omisiones técnicas determinadas por la Dirección a los informes justificatorios trimestrales de los partidos políticos correspondiente al periodo del que se trate;

e) Relación de errores u omisiones técnicas determinadas por la Dirección a la documentación comprobatoria de los egresos reportados en los informes justificatorios trimestrales de los partidos políticos correspondiente al periodo del que se trate; y

f) Cédula elaborada por la Dirección, correspondiente a los montos ejercidos por cada partido con los porcentajes respectivos al trimestre que corresponda.”

“Artículo 32.- *Los informes anuales y de gastos de campaña deberán ser presentados a la Comisión dentro de los tres días siguientes a su conclusión y deberán contener:*

a) Las Normas y procedimientos de auditoría;

b) El resultado y las conclusiones de la revisión del informe anual presentados por cada partido político, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando la documentación, aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada partido político después de haber sido notificado con este fin y la valoración correspondiente; y

c) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión, que no hayan sido solventadas por los partidos políticos en los plazos establecidos para su notificación y respuesta respectiva.”

CUARTO. Antes de entrar al fondo de la cuestión planteada, es preciso indicar que la presente apelación es interpuesta en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado identificado con la clave CG-AC-065/11, por el que se aprobó el ajuste de diversos plazos del procedimiento para la fiscalización de los informes de gastos ordinarios y acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente a los años dos mil diez y dos mil once y de los informes de gasto de campaña del proceso electoral extraordinario dos mil once, por lo que particularmente se individualizan los agravios que esta autoridad identificó como los que le deparan perjuicio al hoy actor, siendo los mismos extraídos de su escrito recursal para indicar que en su parte conducente se manifestó:

“ ...

Vengo a interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra de los actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, contenidos en el acuerdo identificado con la clave CG/AC-065/11 aprobado en la sesión especial de fecha dos de diciembre de dos mil once, toda vez que el mismo lo considero contrario a derecho.

...

En el Reglamento que regula la actividad relativa a la fiscalización de los recursos públicos que ejercen los partidos políticos, no se establece que sucede en la hipótesis de que la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, no presente dentro del término de treinta días el informe que le

corresponde a efecto de que la Comisión Revisora puede ejercer sus atribuciones y continuar con la segunda etapa del proceso de fiscalización de los recursos de los partidos, siendo evidente que esa ausencia de disposición es un verdadero caso no previsto en el reglamento, y que por ende corresponde a la Comisión “regular” lo no previsto en ese particular.

Hasta el día de hoy, tal y como lo revelan los antecedentes anotados en el acuerdo que se combate, la Comisión revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos, no ha emitido acuerdo alguno por el cual regulen el procedimiento de fiscalización, ante la presencia de un caso no previsto en la norma que lo regula, de tal forma que no se ha ejercido la atribución que corresponde primigeniamente a la comisión, pues la propia ley.

Es en atención a lo anterior, que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 89 del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado, el Consejo General no tiene atribución expresa para resolver un caso no previsto en el Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

Es por lo anterior que el proceso de fiscalización para auditar los recursos de los partidos políticos, ha sido modificado por el acuerdo combatido, pero en forma irregular, cambiando no sólo las etapas del proceso de fiscalización, sino que lo hace en forma parcial, pues como se desprende de las consideraciones del propio acuerdo, sólo cambia en lo relativo al otorgamiento de un plazo nuevo, no contemplado en Reglamento, que sustituye a aquellos que establecen los artículos 31 y 32 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado a favor de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, a favor de tres partidos político, y sin que en el caso en particular, se hubiese justificado el otorgamiento de ese nuevo plazo, que establece unas reglas particulares para auditar al Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza, y dejando intocados los procesos de fiscalización de los demás partidos en donde se incluye el que represento... pues conceder un nuevo plazo para la entrega de informes de fiscalización a la Dirección del Instituto que fue omisa, no es la única solución, pues podía haber emitido otros muchos acuerdos, que no conculcaran la equidad con que deben ser revisadas las cuentas de los partidos políticos.

De ahí que lo acordado por el Consejo General sea ilegal, dado que no tiene la atribución necesaria para resolver, ya

que quien debió hacerlo no se pronunció al respecto, sin que se haya justificado en el acuerdo ese per saltum, que nadie pidió.

No justifica el término concedido, y los treinta y cinco días solicitados ya pasaron desde aquella fecha en que la Dirección señalada presentó su petición a la propia Comisión, lo que sucedió en el mes de septiembre de dos mil once, por lo que se supone que de esa fecha al día dos de diciembre de dos mil once, han transcurrido ya los treinta y cinco días que se piden para cumplir con su obligación legal.

Por una parte están los términos ampliados concedidos a la Dirección de Prerrogativas para la presentación de informes de tres de siete partidos, por otra están los plazos ampliados para la presentación de informes de los partidos políticos y finalmente esta el plazo regular que se establece para que la Comisión Revisora entregue y rinda sus dictámenes, lo cual no sería nada raro, sino por el hecho de que la Comisión Revisora no tiene personal administrativo adscrito a dicho órgano, sino que los trabajos de la propia Comisión se ejecutan a través de las propias instancias administrativas del instituto electoral, es decir, que las atribuciones de la Comisión se ejercen a través del trabajo de la propia Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación y de la Secretaría General del Instituto entre otros.

Que al momento de resolver el presente recurso de apelación en definitiva se deberá revocar la resolución combatida, para que en su lugar se dicte otra en el sentido de apercibir como en derecho corresponda a la instancia omisa y causante del retraso en el proceso de fiscalización, para que cumpla con su atribución, sin que haya a lugar al otorgamiento de los plazos solicitados y la ampliación de los demás que establece el Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO.- En su oportunidad y previa la secuela procesal declarar fundado el recurso, revocar el acto reclamado y dictar en su lugar la resolución que en derecho corresponde.”

A su vez el informe con justificación que rindió el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado al momento de envía el presente expediente señaló que:

“ ...

5.- Con relación a los agravios esgrimidos por el actor de este medio de impugnación, se considera oportuno expresar lo siguiente:

a) El acto reclamado es cierto pero no ilegal, por estar dictado por autoridad competente de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

b) El presente procedimiento de apelación es infundado en virtud de que el acto impugnado no es violatorio del Código Comicial Local ni de sus normas reglamentarias, como se pasa a demostrar a continuación:

b.1) El recurrente señala que una ampliación en los plazos para la fiscalización de los partidos políticos acreditados o registrados ante este Organismo, debería ser conocido primigeniamente por la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento a los Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, en virtud de que es dicho Órgano Auxiliar del Consejo General el encargado de emitir criterios de interpretación sobre un caso no previsto en el reglamento de la materia, criterio que posteriormente deberá ser puesto en conocimiento del Consejo General, para la resolución respectiva, lo que desde el muy particular punto de vista del hoy recurrente no se observó.

Lo previamente vertido permite apreciar que tanto la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento a los Partidos Políticos como el Consejo General de este Instituto observaron los procedimientos aplicables que se encuentran establecidos en el reglamento de la materia.

Bajo estas premisas, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación realizó una propuesta de ampliación de plazos atendiendo a los avances hasta entonces realizados, de las actividades pendientes y del personal con el que cuentan, llegando a la conclusión de que al reducirse el personal al cincuenta por ciento debería incrementarse los plazos en un término igual, ascendiendo dicha cantidad a treinta y cinco días hábiles.

b.3) Finalmente en cuanto a la manifestación del hoy recurrente en relación a que en el Instrumento recurrido se conceden diversos plazos, los cuales no se encuentran homologados, uno que tiene como objeto la realización de las actividades de la

Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto y para los Partidos Políticos acreditados ante este Organismo (ambos que han sido ampliados en un cincuenta por ciento) y otro relativo a la Comisión en comento que no fue modificado; por lo que el recurrente manifiesta que se encuentra ante una incongruencia el acuerdo en comento ya que si la Unidad Administrativa en alusión solicitó una ampliación de tiempo para cumplir con sus actividades el Órgano Auxiliar del Consejo General también lo necesitara, y al respecto realiza diversas manifestaciones.”

Por lo tanto la litis se centra en determinar si es cierto como lo afirma el recurrente que el acuerdo combatido resulta ilegal puesto que a su juicio, el cambio de fechas para rendir los informes respectivos de fiscalización de los partidos políticos, no tiene sustento, siendo que a su vez, la postura de la autoridad responsable es en el sentido de argumentar que el acto es cierto pero no ilegal, dadas las circunstancias especiales que rodean el acto combatido.

QUINTO. El actor del presente medio impugnativo aduce que le depara perjuicio el hecho de que se hayan cometido en su perjuicio los agravios que han sido transcritos en párrafos anteriores, siendo que para este Tribunal resulta oportuno retomar los principales argumentos para darles unicidad y estudio integral en este considerando.

Así este organismo jurisdiccional considera que para entender las posturas de las partes fijadas en la litis, es necesario inicialmente ubicar el marco legal que se circunscribe en materia electoral local, aplicable al caso concreto y que se invoca con la ley anterior a la reforma al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado publicada en el Periódico

Oficial del Estado de fecha veinte de febrero del presente año, para transcribir los siguientes numerales:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

“ARTÍCULO 3.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

...

Los órganos del Instituto estarán integrados invariablemente por ciudadanos, quienes de manera exclusiva, con su voto, tomarán las decisiones del organismo; los partidos políticos y el Poder Legislativo, en los términos que prescriban las disposiciones legales relativas.

El Instituto deberá vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de miembros de los Ayuntamientos del Estado; asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones...;

El Consejo General será el órgano superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del Instituto..

...

El Instituto Electoral del Estado, será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, contando en su estructura con un cuerpo directivo y técnico integrado con miembros del Servicio Electoral Profesional, en términos del Estatuto que regule su funcionamiento.”

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

“ARTÍCULO 6.- Los ciudadanos, los partidos políticos y el Congreso del Estado son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.”

“ARTÍCULO 28.- Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la

Constitución Federal, la Constitución Local y el presente Código, y tienen como fin:

I.- Promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática;

...

“ARTÍCULO 42.- *Son derechos de los partidos políticos que participen en los procesos electorales del Estado, los siguientes:*

I.- Ejercer la corresponsabilidad que la Constitución Federal, la Constitución Local y este Código les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II.- Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

III.- Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en términos de estas disposiciones;

...

“ARTÍCULO 43.- *Son prerrogativas de los partidos políticos:*

...

III.- Recibir financiamiento público y privado para sus actividades en el Estado, en los términos establecidos por este Código; y

IV.- Acceder a los medios de comunicación social oficiales, en términos de la legislación federal y local aplicables.

Asimismo, los partidos políticos accederán a la radio y la televisión conforme a las normas establecidas en la Constitución Federal, la Local y la legislación en la materia. En ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.”

“ARTÍCULO 44.- *Los partidos políticos registrados que participen en los procesos electorales, tendrán derecho en forma equitativa al financiamiento público y privado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y las de sus actividades tendientes a la obtención del voto universal, independientemente de las demás prerrogativas que les otorguen otros ordenamientos.”*

“ARTÍCULO 45.- *El régimen de financiamiento de los partidos políticos, tendrá las modalidades siguientes:*

I.- Financiamiento Público, que prevalecerá sobre otros tipos de financiamiento, y que deberá ser para:

- a) El sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;
- b) Las actividades tendientes a la obtención del voto; y
- c) El acceso equitativo de los partidos políticos a los medios de comunicación.

II.- Financiamiento Privado, que no será mayor al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político, y que podrá provenir de:

- a) Militantes;
- b) Simpatizantes;
- c) Autofinanciamiento; y
- d) Rendimientos financieros, fondos o fideicomisos constituidos como inversiones por los propios partidos políticos.”

“ARTÍCULO 51.- Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la administración de los recursos con que cuenten, que obtengan por cualquier modalidad de financiamiento reconocido en el Código, así como de la presentación de los informes justificatorios de conformidad a las modalidades que establezca la normatividad aplicable para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos.

Dicho órgano se constituirá en los términos, características y modalidades que cada partido político determine según sus estatutos.”

“ARTÍCULO 53.- En caso de que la Comisión Revisora determine irregularidades en los informes justificatorios, remitirá su dictamen al Consejo General quien, previa garantía de audiencia al partido político de que se trate, resolverá lo conducente y, en su caso, lo remitirá al Tribunal para determinar las sanciones que procedan.

Si a los informes justificatorios de los partidos políticos no se les determinan irregularidades, la Comisión Revisora remitirá su dictamen al Consejero Presidente, para la aprobación del Consejo General.”

“ARTÍCULO 55.- El Consejo General vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con apego a la Ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Asimismo verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.”

“ARTÍCULO 71.- La organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado.

El ejercicio de esa función se rige por los principios rectores señalados en la Constitución Local y en este Código.

Los órganos responsables de esta función son:

- I.- El Consejo General del Instituto;*
- II.- Los Consejos Distritales Electorales;*
- III.- Los Consejos Municipales Electorales; y*
- IV.- Las Mesas Directivas de Casilla.”*

“ARTÍCULO 72.- *El Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.”*

“ARTÍCULO 73.- *El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.*

En la integración del Instituto y en la preparación, desarrollo o vigilancia del proceso electoral, serán corresponsables el Congreso del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos.”

“ARTÍCULO 77.- *Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos, integrados con el personal calificado necesario para prestar el Servicio Electoral Profesional, en términos del artículo 102 de este Código.”*

“ARTÍCULO 89.- *El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:*

...

XIX.- Revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

...

XXIX.- Ajustar los plazos que marca este Código, si las condiciones lo hacen necesario;

...

LIV.- Establecer lineamientos y formatos para la presentación de informes de gastos de precampañas y campañas electorales;

...

LVI.- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables.”

Ahora bien derivado de los propios argumentos del actor, concretamente en cuanto hace a que el acuerdo que se recurre resulta violatorio de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 8, 42 y 89 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por su inexacta aplicación e

inobservancia, así como en lo dispuesto por los artículos 4, 5, 5 bis y 6 fracción 1 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado por su inobservancia y falta de aplicación, se señala que de entrada y normativamente es parcialmente cierta su afirmación pero inoperante como agravio para este medio impugnativo.

En efecto tal y como lo observó este organismo jurisdicente, en fecha dos de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado sesionó para efectos de determinar si aprobaba o no la propuesta planteada por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de dicho Instituto, con lo que en primera instancia, se vulnera lo establecido en los artículos 105 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y los diversos 28, 29 y 30 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, los cuales son del tenor siguiente:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

“Artículo 105.- La Dirección de Prerrogativas, partidos políticos y medios de Comunicación tendrá las atribuciones siguientes:

I.- ...;

II.- ...;

III.- ...;

IV.- Coordinar la entrega de los partidos políticos nacionales o estatales con registro, del financiamiento público al que tienen derecho y recibir de ellos los informes justificatorios y comprobantes de su aplicación.

...”

Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado

“ARTÍCULO 28.- Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes trimestrales, o bien para la entrega de documentación o la aclaración y/o rectificación de errores u omisiones, la Dirección dispondrá de un plazo de treinta días para elaborar un informe parcial, con base en el sustento documental anexo a los mismos.”

“ARTÍCULO 29.- Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes anuales, o bien para la entrega de documentación o la aclaración y/o rectificación de errores u omisiones, la Dirección dispondrá de un plazo de treinta días para elaborar un informe consolidado, con base en los informes parciales que haya elaborado la misma.”

“ARTÍCULO 30.- Al vencimiento del plazo para la revisión del informe de gastos de campaña, o bien para la entrega de documentación o aclaración y/o rectificación de errores u omisiones, la Dirección dispondrá de un plazo de treinta días para elaborar un informe, con base en el sustento documental anexo a los mismos.”

Como se ve la norma electoral poblana creada por el legislador y por la propia autoridad administrativa ha previsto un mecanismo legal y reglamentario delimitativo a fin de que sean revisadas con la debida forma y diligencias las cuentas que entregan los partidos políticos, respecto del manejo de los recursos que para sus actividades políticas desde la propia Constitución les son entregados.

Sin embargo al revisar los hechos que se hacen constar en los documentos del expediente de la causa, se tiene de forma relevante lo siguiente:

En fecha dos de septiembre de dos mil once, la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, presentó la propuesta de ampliación de los plazos aplicables para la entrega del dictamen correspondiente a la fiscalización de los informes justificatorios anuales dos mil diez, trimestrales y anuales dos mil once, así como de los informes y gastos de campaña del Proceso Electoral Extraordinario, respecto de los partidos Nueva Alianza, de la Revolución Democrática y del Trabajo, tal y como consta en el expediente de la causa,

concretamente en la foja noventa y siete (000097), en la que se aprecia el memorandum que signó la titular de Prerrogativas del Instituto y dirigida a la Directora General del mismo organismo electoral, a través del cual le manifestó lo siguiente:

“
...
En este sentido, le solicito atentamente que por su amable conducto se someta a la consideración del Consejo General de este Organismo Electoral, la posibilidad de ampliar los plazos aplicables para la fiscalización de los Informes justificatorios Anuales de 2010, Trimestrales y Anuales de 2011 de Actividades Ordinarias y Medios de Comunicación, así como los Informes de Gastos de Campaña del Proceso Electoral Extraordinario 2011, por lo que se anexa al presente curso la propuesta de ampliación en comento.
...”

Lo anterior al constar en autos del expediente y se constriñe con lo previsto en el artículo 358 fracción I inciso a) y el diverso 359 del código electoral poblano, pues se trata de un documento expedido por una funcionaria electoral en el ejercicio de sus atribuciones y además no existe prueba en contrario que la demerite. Por ende, se trata de una documental pública con pleno valor probatorio.

A su vez, se relata en el antecedente identificado con el número VII del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla identificado con la clave CG/AC-065/11 hoy combatido y visible a foja 000025 del expediente en que se actúa, que el Secretario General del propio instituto le dio a conocer la propuesta de ampliación del referido plazo a los miembros del Consejo General, a fin de que tuvieran oportunidad de conocerlo y en su caso, de aprobar tal propuesta.

Así también se observa en el expediente de estudio,

concretamente en el desarrollo de la sesión de fecha dos de diciembre de dos mil diez, tal como consta en autos del expediente y que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 358 y 359 del código comicial que en efecto, los miembros del Consejo no solamente aprobaron la ampliación de los plazos efectuada inicialmente por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos, sino que tal aprobación implicó previamente que se discutieran y precisaran detalles de la redacción final que del proyecto de acuerdo ya había sido conocido por quienes tienen derecho a voz y voto en el máximo órgano de decisión electoral.

Con lo anterior se corrobora lo argüido por el apelante en el sentido de que el proceso de fiscalización para auditar los recursos de los partidos políticos, ha sido modificado mediante la aprobación del acuerdo combatido en forma irregular a lo originariamente designado por la normatividad electoral respectiva y en este punto es que se tiene como cierto el agravio relativo incoado por el apelante del presente recurso.

Sin embargo a fin de establecer si ha lugar o no a conceder conforme la pretensión final del recurrente, es preciso identificar las razones y los hechos que se denotan del mismo expediente, a fin de tener la verdad real a la que se circunscribe el presente asunto y las circunstancias particulares que generaron su anormalidad, pues ello permitirá tener certeza respecto de la decisión que se tome en el análisis integro de la litis y los efectos que ello persigue.

Así, lo procedente es identificar el asunto en el que se ubica la litis planteada, siendo que se trata de un medio impugnativo que se presentó por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de un acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado por el cual se aprobó la propuesta de ampliación de plazos para la fiscalización, pero con un motivo o causa que exigía la consideración del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral para que en ese acto, se concediera una prórroga en la entrega de los reportes que se rinden inicialmente por la Dirección de Prerrogativas partidos políticos y medios de comunicación de dicho Instituto y que posteriormente se le dan a conocer a la Comisión de Prerrogativas, quien al hacerlo suyo, posteriormente emite el respectivo dictamen de cada partido y rubro fiscalizado, para finalmente ser sometido a la consideración del Consejo General, quien en última determinación se pronuncie respecto de si hay o no observaciones a los partidos políticos en el manejo de sus recursos, de conformidad con lo que establecen los artículos 392 y 393 del código comicial, en términos de la redacción previa a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha veinte de febrero del presente año.

Es así que en el análisis que este Tribunal efectuó sobre los documentos que integran el expediente, pudo advertir que en el devenir del año próximo pasado, la Dirección de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación de dicho Instituto, dio a conocer tanto a la Dirección General, como a los miembros del Consejo del propio Instituto, que luego de realizar ajustes administrativos que fueron ordenados, el funcionamiento de las Direcciones y órganos del Instituto Electoral del Estado se vio afectado, concretamente en la plantilla del personal que integraba la referida Dirección, con lo que se retrazó la entrega oportuna del reporte de lo recibido por ciertos institutos políticos.

Lo anterior se observa en el expediente concretamente en el memorandum que signó la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del

Instituto Electoral y que dirigió a la Directora General, con la que dio a conocer el motivo o la razón del retardo en la oportuna rendición del reporte de la fiscalización concretamente de los partidos políticos Nueva Alianza, del Trabajo y de la Revolución Democrática, tal y como se transcribe a continuación:

“...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 105 fracción XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, le refiero que en fecha 31 de agosto y 01 de septiembre del año en curso, venció el plazo para que esta Unidad Administrativa remitiera a la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos, los informes consolidados resultado de la revisión de los informes Anuales de los Partidos Políticos: Nueva Alianza, de la Revolución Democrática y del Trabajo correspondientes al año 2010 bajo el rubro de las Actividades Ordinarias Permanentes y el Acceso equitativo a Medios de Comunicación, siendo técnica y humanamente imposible su conclusión y consecuente presentación, en virtud de la considerable reducción del personal adscrito al Departamento de Prerrogativas (Fiscalización), aún y cuando se adoptaron medidas extraordinarias en relación al horario de labores.

...”

Esta cita es visible a foja noventa y siete (000097) del expediente de la causa y tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 358 fracción I inciso a) y el diverso 359 del código electoral poblano y por otra parte, sirve de referencia para este organismo jurisdicente y entender la razón que generó un plazo de entrega de reportes y consecuentemente de dictámenes en la fiscalización de los partidos políticos anteriormente referidos.

Para ello, este organismo jurisdiccional hace el señalamiento de que desde la Constitución Federal y la propia del Estado de Puebla se indica que la fiscalización es una de las atribuciones de mayor relevancia que se le confiere a la autoridad electoral administrativa, ya que gracias a esa facultad, se pueden

establecer mecanismos de control y vigilancia que permiten conocer con claridad cuál es el origen y el monto de los recursos económicos con que operan los partidos políticos, así como la forma en que los gastan.

Por ello, el fin que ha de perseguirse en este tipo de asuntos sometidos ahora a jurisdicción, tiene que ver necesariamente con el análisis de la vigilancia oportuna por quienes integran el Instituto Electoral del Estado a los partidos políticos, a fin de no violentar la certeza, la transparencia y la equidad, principio este último que incluso ha sido invocado en el propio recurso del ahora apelante y para lo cual resulta conveniente destacar los siguientes dispositivos legales:

Constitución Política del estado Libre y Soberano de Puebla.

“ARTÍCULO 3.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

...

Los órganos del Instituto estarán integrados invariablemente por ciudadanos, **quienes de manera exclusiva, con su voto, tomarán las decisiones del organismo;** los partidos políticos y el Poder Legislativo, en los términos que prescriban las disposiciones legales relativas.

El Instituto deberá vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de miembros de los Ayuntamientos del Estado; asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; vigilar la autenticidad y efectividad del voto; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.

...

El Instituto Electoral del Estado, será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, contando en su estructura con un cuerpo directivo y técnico integrado con miembros del Servicio Electoral Profesional, en términos del Estatuto que regule su funcionamiento.”

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

“ARTÍCULO 6.- Los ciudadanos, los partidos políticos y el Congreso del Estado son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.”

“ARTÍCULO 42.- Son derechos de los partidos políticos que participen en los procesos electorales del Estado, los siguientes:

I.- Ejercer la corresponsabilidad que la Constitución Federal, la Constitución Local y este Código les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II.- Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

III.- Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en términos de estas disposiciones;

...”

“ARTÍCULO 44.- Los partidos políticos registrados que participen en los procesos electorales, tendrán derecho en forma equitativa al financiamiento público y privado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y las de sus actividades tendientes a la obtención del voto universal, independientemente de las demás prerrogativas que les otorguen otros ordenamientos.”

“ARTÍCULO 45.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos, tendrá las modalidades siguientes:

I.- Financiamiento Público, que prevalecerá sobre otros tipos de financiamiento, y que deberá ser para:

- a) El sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;*
- b) Las actividades tendientes a la obtención del voto; y*
- c) El acceso equitativo de los partidos políticos a los medios de comunicación.*

II.- Financiamiento Privado, que no será mayor al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político, y que podrá provenir de:

- a) Militantes;*
- b) Simpatizantes;*
- c) Autofinanciamiento; y*
- d) Rendimientos financieros, fondos o fideicomisos constituidos como inversiones por los propios partidos políticos.”*

“ARTÍCULO 51.- Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la administración de los recursos con que cuenten, que obtengan por cualquier modalidad de financiamiento reconocido en el Código, así como de la presentación de los informes justificatorios de conformidad a las modalidades que establezca la normatividad aplicable para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos.

Dicho órgano se constituirá en los términos, características y modalidades que cada partido político determine según sus estatutos.”

“ARTÍCULO 53.- En caso de que la Comisión Revisora determine irregularidades en los informes justificatorios, remitirá su dictamen al Consejo General quien, previa garantía de audiencia al partido político de que se trate, resolverá lo conducente y, en su caso, lo remitirá al Tribunal para determinar las sanciones que procedan.

Si a los informes justificatorios de los partidos políticos no se les determinan irregularidades, la Comisión Revisora remitirá su dictamen al Consejero Presidente, para la aprobación del Consejo General.”

“ARTÍCULO 55.- El Consejo General vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con apego a la Ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Asimismo verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.”

“ARTÍCULO 71.- La organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado.

El ejercicio de esa función se rige por los principios rectores señalados en la Constitución Local y en este Código.

...

“ARTÍCULO 72.- El Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.”

“ARTÍCULO 73.- El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.

En la integración del Instituto y en la preparación, desarrollo o vigilancia del proceso electoral, serán corresponsables el Congreso del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos.”

“ARTÍCULO 77.- Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos, integrados con el personal calificado necesario para prestar el Servicio Electoral Profesional, en términos del artículo 102 de este Código.”

“ARTÍCULO 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

...

XIX.- Revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XX.- Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al Código; asimismo, constituir la Comisión Revisora investida de facultades de fiscalización;

...

XXIX.- Ajustar los plazos que marca este Código, si las condiciones lo hacen necesario;

...

LIV.- Establecer lineamientos y formatos para la presentación de informes de gastos de precampañas y campañas electorales;

...

LVI.- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables.”

Al margen de lo anterior se tiene en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sin la reforma a dicho ordenamiento que ha sido publicada el veinte de febrero del presente año, se observa concretamente que el artículo 52 ordena que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado debe acordar el nombramiento de una Comisión Revisora de la

aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos, los informes justificatorios que presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos anuales, de precampaña y campaña, según corresponda, con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere, para la legal administración de los recursos; además hará del conocimiento del Consejo General los casos en que los partidos políticos hayan excedido los topes a los gastos de precampaña y campaña que se establezcan para cada elección.

De igual forma, en el artículo 105 del mismo código electoral poblano se prevé la existencia de una Dirección específica de cuyas funciones entre otras, destaca la de llevar a cabo los trámites necesarios para llevar el control de la entrega y recibo de los documentos que justifiquen el manejo de los recursos políticos, tal y como se lee del contenido de su fracción IV del mismo artículo 105 del código rector poblano.

Lo anterior se concatena a su vez con lo previsto en el Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, concretamente los artículos 5 y 5 bis que indican que la Comisión debe notificar a los responsables del órgano interno de los partidos políticos a la Dirección de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación, así como a los integrantes del Consejo, la interpretación del reglamento y los criterios emitidos para regular los casos no previstos en ellos, dentro de los diez días siguientes a la aprobación del acuerdo correspondiente, el cual entrará en

vigor una vez que sea notificado a los órganos internos respectivos.

Por ello se advierte que tanto la Dirección de Prerrogativas como la propia Comisión del Instituto Electoral del Estado, existen para colaborar en los trabajos de la competencia final del Consejo General del Instituto, pues finalmente son los miembros de este Consejo quienes aprueban los dictámenes que se presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos anuales, de precampaña y campaña y por ende, pueden conocer y opinar en temas de fiscalización que le sean sometidos a su conocimiento.

Aún mas, desde la Constitución local se establece en el artículo 3 que el Instituto Electoral del Estado, en su conjunto debe vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la propia ley fundamental poblana y sus correspondientes reglamentarias, en todo aquello que le ha sido conferido por la ley, indicándose también que es la máxima autoridad administrativa, autónoma en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, contando en su estructura con un cuerpo directivo y técnico integrado en los términos del Código, de su Reglamento, pero sobre todo de la propia Constitución local.

Se indica también en este cuerpo legal transcrito que el Consejo General vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con apego a la ley, cumpliendo con las obligaciones a que están sujetos, lo que desde luego implica el seguimiento a la fiscalización de los partidos políticos y el debido proceder de los integrantes de dicho Instituto.

A su vez en el Código Electoral poblano se establece que es obligación del Consejo General revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; ajustar los plazos que marca el mismo si las condiciones lo hacen necesario, lo que en el caso en particular aplica o fundamenta pues fácticamente se trata de una eventualidad que se presentó de índole administrativo que generó que los informes y dictámenes no pudieron rendirse tal y como lo señala la ley y el Reglamento de la materia.

Sin embargo ello no se considera ilegal, carente de efectos, ni mucho menos falto de atribuciones, pues el propio código electoral señala como quedó transcrito anteriormente en el artículo 89 fracciones XIX, XX, XXIX, LIV y LVI, que el máximo órgano de dirección tiene además las facultades de establecer lineamientos y formatos para la presentación de informes de gastos de precampañas y campañas electorales, aparte de aquéllas que le sean conferidas por el propio Código y demás disposiciones que le sean aplicables, como en el caso en particular, lo son las propias derivadas de la Constitución local y las que se complementan con aquéllas disposiciones que sean tomadas por acuerdo del Consejo en temas sometidos a análisis y discusión de parte de sus miembros, con lo que también se integra norma reglamentaria que aunque inferiormente jerárquica, también es vinculatoria para los miembros del Instituto Electoral y para los partidos políticos acreditados o registrados en la entidad.

Finalmente de las disposiciones legales que este Tribunal cita en la presente resolución se extrae que en la materia electoral tanto los partidos políticos, los ciudadanos y el Congreso del

Estado son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia de los actos de índole electoral, por lo que la corresponsabilidad adquiere su máxima representatividad en el caso en concreto, con el respaldo que el propio Consejo General le da al tomar una decisión colegiada para aplazar la entrega del respectivo reporte y dictamen de los partidos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y del Trabajo.

Como se ve el Consejo General del Instituto Electoral del Estado es la autoridad inicial, fundante o básica de la actividad electoral democrática, pero a su vez, es la última instancia que revisa, discute y aprueba o determina la conducencia final de todas y cada una de las actividades y decisiones que le conciernen a la materia electoral administrativa, pues es precisamente la máxima autoridad jerárquica en la entidad y en el propio Instituto, cuya función principal es velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente.

Sirve de apoyo a lo anteriormente argumentado, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 16/2010, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

*“Partido Acción Nacional
vs.
Consejo General del Instituto
Federal Electoral
Jurisprudencia 16/2010*

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.-El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto

*en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, **velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente.** En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.*

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-20/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-9 de mayo de 2007.-Unanimidad en el criterio.-Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-9 de mayo de 2007.-Unanimidad en el criterio.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-175/2009.-Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de junio de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Mauricio Lara Guadarrama.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 26 y 27.”

Así con este último razonamiento se encuentra el sustento, que si bien no es la justificación del actuar irregular de la autoridad, sirve para entender el proceder para que en esta única ocasión se tolere el aplazamiento de fechas, ponderando la salvaguarda del fin que se persigue en la fiscalización a los partidos políticos registrados en la entidad poblana y que es la validación de los reportes de fiscalización que ya fueron entregados ante la autoridad respectiva.

Adicionalmente cabe señalar que en la sustanciación de este medio impugnativo, luego del requerimiento que esta autoridad le realizó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respecto a qué trámite y

documentación se había recibido después de aprobada la extensión del plazo legal, se obtuvo a manera de respuesta lo manifestado por la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, quien en fecha ocho de febrero de este año informó lo siguiente:

- “ ...
1. Se informa que esta Unidad Administrativa ha concluido con la revisión y emisión de los informes parciales y consolidados que se detallan a continuación:

Tipo de Informe	Periodo al que corresponde	Partido Político	Periodo de revision y comision del informe parcial consolidado	Fecha de presentación del Informe a la CRAF	Fecha de revisión por parte de la CRAF	Fecha de emisión y entrega del Dictamen por la CRAF al CG
Parcial	1er trimestre 2010	PRD	Concluido	Concluido	Concluido	No aplica
		PT				
		PNA				
Parcial	2o trimestre 2010	PRD	Concluido	Concluido	Concluido	No aplica
		PT				
		PNA				
Parcial	3er trimestre 2010	PRD	Concluido	Concluido	Concluido	No aplica
		PT				
		PNA				
Parcial	4o trimestre 2010	PRD	Concluido	Concluido	Concluido	No aplica
		PT				
		PNA				
Consolidado	Anual 2010	PRD	Concluido	Concluido	07-feb al 25-may-12	28-may al 11-jul-12
		PT				
		PNA				
Parcial	1er trimestre 2011	PRD	Concluido	Concluido	Fecha a establecer por la CRAF	No aplica
		PT				
		PNA				
Parcial	2o trimestre 2011	PRD	Concluido	Concluido	Fecha a establecer por la CRAF	No aplica
		PT				
		PNA				

2. Se menciona que tal y como se observa en la tabla anterior, los Informes parciales y consolidados remitidos por esta Unidad Administrativa a la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos, ya se encuentran en la etapa del procedimiento de fiscalización de dicho Órgano Auxiliar, por lo que una vez que resuelva lo conducente, los dictámenes respectivos podrán ser abordados por el Consejo General de este Organismo Electoral.

3. *Se informa que durante el plazo transcurrido desde la emisión del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA EL AJUSTE DE DIVERSOS PLAZOS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE GASTOS ORDINARIO Y ACCESO EQUITATIVO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2010 Y 2011 Y DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2011” identificado con el numero CG/AC-065/11, a la del presente ocurso, **no se han recibido por parte de esta Unidad Administrativa, medios probatorios de los partidos políticos sobre los que no se hubiere emitido su respectivo dictamen de fiscalización.***

...

Lo anterior al constar en autos del expediente en mérito se valora como documental pública con pleno valor probatorio en términos de los multicitados artículos 358 y 359 del código rector poblano electoral. Así mismo sirve de referencia a este organismo jurisdicente para entender que a la actual fecha, la situación anómala de fiscalización de los informes que presentaron retraso en la revisión ya han sido entregados en el transcurso de este mismo mes por parte de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación a la respectiva Comisión Revisora para que esta a su vez, emita el correspondiente dictamen y finalmente sea sometido a la aprobación de los miembros del Consejo General del Instituto Electoral.

Lo anterior produce diversos efectos en el presente asunto, que a juicio de este organismo jurisdicente tienen que ver con lo siguiente:

Se tiene que luego de lo rendido por la autoridad en el propio informe justificatorio, relacionado con lo asentado en el acta de sesión del Consejo General de fecha dos de diciembre del año próximo pasado, por el cual se aprobó el acuerdo hoy combatido y lo manifestado a guiso de informe en el

requerimiento formulado por esta autoridad, sirve para constatar como elementos probatorios legales, que si bien existió un procedimiento anormal, ello obedeció a un motivo de ajuste administrativo que desfasó los trabajos de las instancias administrativas que más bien atienden a cuestiones de orden interno de dicho instituto y de las cuales, tal y como se ve en constancias del expediente, concretamente a foja ciento dos (000102) del expediente en que se actúa y en la que consta la copia certificada del Secretario General del Instituto Electoral, del escrito por el cual el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado puso del conocimiento de esa situación anómala al titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral para que en ejercicio de sus atribuciones iniciara el procedimiento administrativo correspondiente, documento que al ser emitido y certificado por autoridades con fe conferida, adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 358 y 359 del código comicial.

Así también se toma en consideración judicialmente y del propio documento que se allegó a este Tribunal como informe de la funcionaria electoral insertó en los documentos que dieron respuesta al requerimiento y que ya fue transcrito en párrafos anteriores, que no se recibió documento alguno de fiscalización que no fuera dentro de los plazos a que están sujetos los partidos políticos, por lo que la equidad no ha sido trastocada, pues cabe destacar que en los procedimientos de fiscalización, tal y como se prevé en los artículos 51, 52 y 52 bis del Código de la materia, se extrae que existen tres documentos que deben ser recibidos de los partidos políticos entratándose de los procedimientos de fiscalización y que son:

- a) Los que se integran por formatos y formularios y aquéllos anexos que comprueben sus erogaciones y que han de entregarse en fechas límite o fijas para su recepción;
- b) Aquéllos que son requeridos por la propia autoridad fiscalizadora, ya sea la Dirección de prerrogativas, partidos políticos y medios de comunicación, o en su caso, la Comisión Revisora del Instituto; y
- c) Aquéllos supervenientes que dada su propia calidad no pudiesen ser reportados o presentados oportunamente.

Sin embargo tal y como se leyó en párrafos anteriores y de la lectura directa de los documentos enviados, concretamente del informe de la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, se hizo saber de manera formal, que en dicha oficina no se habían recibido medios probatorios de los partidos políticos sobre los que no se hubiere emitido su respectivo dictamen de fiscalización. Lo que quiere decir que en este caso se recibieron documentos de los partidos políticos de manera equivalente para cumplir con los mencionados artículos 51 y 52 bis del código electoral poblano y lo más importante, es que no se ha vulnerado el principio de equidad que invocó el actor en su escrito recursal, pues la presentación de informes de parte de los partidos políticos ha sido tratada con igualdad ante la autoridad electoral administrativa, siendo que en obiedad de circunstancias, lo que si ha sido alterado es el plazo de presentación del reporte y dictamen que respectivamente emiten tanto la Dirección como la Comisión Revisora, es decir, se trata de ampliación del plazo pero de trámites administrativos que no se exteriorizan al trato igualitario que la ley impone para el caso de tutelar el invocado principio

de equidad en la recepción de documentos como en este caso se denunció, de ahí que no le asista la razón al recurrente en este punto de agravio.

Sirve de sustento en su parte que interesa, la jurisprudencia 1/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es del tenor siguiente:

**“Partido Alianza Social
vs.
Tribunal Electoral del Estado
de Colima
Jurisprudencia 10/2000**

FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN. El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General de nuestro país, garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, sin determinar criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre ellos, como tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para su otorgamiento, **con la única limitante de acoger el concepto de equidad, cuyo alcance se relaciona con el de justicia,** tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética; por eso, **sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por tanto, en el concepto de equidad, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos,** así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno. En consecuencia, quienes ya participaron en una elección anterior y no cubrieron ciertos requisitos, verbigracia la obtención de un determinado porcentaje mínimo de votación, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación del no financiamiento a institutos políticos que no obstante haberlo recibido para una

elección anterior, no demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los de nueva creación que, por razones obvias, han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/2000. Partido Alianza Social. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/2000. Partido Convergencia por la Democracia. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-021/2000. Partido de la Sociedad Nacionalista. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 116, fracción IV, inciso g), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 14.”

Por otro lado, en cuanto a que a la actual fecha no se hubiere emitido pronunciamiento de la autoridad electoral para resolver si subsistieron o no errores a la fiscalización de tres partidos políticos, este Tribunal encuentra, luego de analizar las constancias del expediente, que existe una razón administrativa que si bien no es plenamente justificatoria, si ha de tomarse en cuenta para regularizar el procedimiento fiscalizador y tomarlo como válido, pues de lo contrario, se estarían desconociendo los reportes y plazos en que los partidos políticos hubieren reportado sus informes de gastos de los periodos que en este asunto se ven involucrados, incluso de aquellos tres de los que se dijo que tuvieron un trato especial o diferente atentando contra la equidad, cuando en realidad este Tribunal no encontró elementos probatorios para conceder conforme lo argüido por el actor.

De lo que si hay evidencia es del informe de la autoridad administrativa en el sentido de que dichos reportes al momento de la sustanciación de este asunto ya fueron atendidos por la

Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación y reportados a la Comisión Revisora, con lo que jurídicamente se genera la inoperancia de los agravios relatados por el actor en razón de estos señalamientos, pues para emitir el presente pronunciamiento hay que observar también las circunstancias particulares que rodean la emisión del acto. Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Gerardo Rafael Trujillo Vega

vs.

*Consejo Electoral del Estado
de Jalisco*

Jurisprudencia 8/2003

ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN. *Para tener por demostrada la existencia del acto impugnado, pese a las deficiencias formales que pudiere presentar, debe atenderse a las circunstancias que rodean su emisión para determinar si hay elementos suficientes para considerar que es atribuible a una autoridad y que legal o ilegalmente dictado, es susceptible de ser combatido; pues si bien tratándose de actos que provienen de órganos colegiados, lo ordinario consiste en que éstos se tomen por acuerdo de sus miembros, a través de la votación, para lo cual, generalmente se apoyan en el trabajo previo que realiza un órgano auxiliar, como una comisión u otro análogo, sobre el asunto a tratar, y del cual elabora un estudio o dictamen que somete a la consideración del órgano decisor, quien lo aprobará o desaprobará, según el resultado de la votación; también lo es que en el campo de los hechos pueden darse casos en los cuales, a pesar de que un asunto de la competencia del órgano colegiado que modifica o limita la situación jurídica de un gobernado, no se someta a la votación de sus miembros, ni se tome un acuerdo formal sobre el mismo, el acto existe y es atribuible al órgano. Esto puede suceder cuando el asunto se trate en una de las sesiones del órgano y entre sus miembros se asuma una actitud de aceptación o tolerancia con el mismo que revele una posición favorable. Lo anterior encuentra sustento en la teoría del acto administrativo, según la cual, uno de los elementos definidores de tal acto es la de ser una declaración intelectual (ya sea de voluntad, juicio, deseo, conocimiento, etcétera) como resultado de un procedimiento y que puede manifestarse de manera expresa o mediante comportamientos o conductas que revelan concluyentemente una posición intelectual previa, es decir, una declaración o acto tácito. Sin embargo, la forma tácita de manifestación no es admisible tratándose de actos administrativos*

que limitan o modifican la situación jurídica de los gobernados, por lo que, de verificarse, se trataría de una situación ilegal o de mero hecho, sin que eso signifique la inexistencia del acto en sí. En tal caso el acto existe, aunque haya sido tomado de manera ilegal y por tanto es susceptible de ser combatido o cuestionado por las vías procedentes.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2003. Gerardo Rafael Trujillo Vega. 22 de enero de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-002/2003. José Cruz Bautista López. 22 de enero de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-032/2003. César Roberto Blanco Arvizu. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 6 y 7.”

Finalmente ha de indicarse que este Tribunal si bien analizó los agravios de manera integral, atentos al principio de exhaustividad que rige la materia electoral, también denota que no se identificaron en la propia demanda de apelación de este asunto, otras explicaciones o argumentos por los que indicara el actor la razón o causa que deparaba perjuicio real y directo con la aprobación de este acuerdo, pues salvo la invocación del principio de equidad que ya ha sido analizado, no hay un elemento mayor o adicional que señale porqué habría de decretarse nulo el acuerdo combatido y demostrar su agravio particular que está obligado a expresar en la incitación judicial, de ahí es que se refuerza lo inoperante del agravio.

Aún más se ha sostenido en reiterados criterios judiciales como en los emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al expresarse cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado y en consecuencia los conceptos de agravio que no

cumplan tales requisitos serán declarados inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- * No controvierten en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- * Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- * Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución que ya sea definitivo y firme, y
- * El actor no precise las razones, motivos o circunstancias por los que considera que la autoridad responsable no analizó o tomó en cuenta y cuando no precise, en forma puntual, los elementos de prueba que no fueron analizados o cómo considera que se debieron analizar y con que otras pruebas se debieron concatenar, a efecto de obtener diverso valor probatorio.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar el acto, acuerdo o resolución, objeto de impugnación, cuestiones que también tienen que ver al analizarse el interés jurídico que se persigue al incoar un medio de defensa como en el caso particular.

Sirven de apoyo a lo anterior los criterios emitidos tanto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, así como lo señalado en la tesis emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, cuyos contenidos son del tenor siguiente:

“Raymundo Mora
Aguilar y otro
vs.
Consejo Estatal
Electoral de
Tamaulipas
Jurisprudencia 7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, **si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.** Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

“Registro No. 394644

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo VI, Parte TCC

Página: 463

Tesis: 688

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. CONTRA DECLARACION DE INOPERANCIA DE AGRAVIOS, SON TAMBIEN INOPERANTES SI NO SE RAZONA EN ESTOS, EL ATAQUE QUE EN AQUELLOS SE HICIERA CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA APELADA. El quejoso se concreta a mencionar lo afirmado por la responsable y a manifestar simplemente que tal afirmación riñe con el contenido de los agravios que expresó su abogado, en los cuales dice, sí se expusieron los argumentos correspondientes en contra de las consideraciones habidas en la resolución que se impugnó, pero no se ocupa de mostrar cuáles fueron, en la expresión de tales agravios, sus contra argumentos para combatir las referidas consideraciones del juez de primera instancia, y no ataca, de ninguna otra manera, los razonamientos que la responsable tuvo en cuenta para concluir la inoperancia de los referidos puntos de agravios, por todo lo cual el concepto de violación que se contesta resulta también inoperante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Octava Epoca:

Amparo directo 223/91. Cosme Fierro Palafox. 3 de julio de 1991.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 445/91. Francisco Baranzini Coronado. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 292/92. Víctor Francisco Corral Celaya. 13 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 306/92. Arnulfo Soto Aranda y otra. 26 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 6/93. Rafaela Saucedo Galavís. 27 de enero de 1993. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis V.2o.J/62, Gaceta número 63, pág. 53; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI-Marzo, pág. 105.

Genealogía:

APENDICE '95: TESIS 688 PG. 463."

Todo lo anterior sirve para reforzar las atribuciones legales del Consejo General tiene en aras de salvaguardar los fines que persigue el propio Instituto, con lo que se reitera la certeza

parcial de sus agravios en la parte que ya ha sido clarificada en esta sentencia, pero genera la inoperancia de su agravio por las razones expuestas en cada señalamiento respectivo, por lo que se confirma el contenido del Acuerdo CG/AC-065/11, a través del cual se emitió el ajuste de diversos plazos del procedimiento para la fiscalización de los informes de gastos ordinarios y acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente a los años dos mil diez, dos mil once y de los informes de gastos de campaña del proceso electoral extraordinario dos mil once, con los efectos legales que hubiere producido.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368 y 369 fracciones II y VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran parcialmente ciertas las afirmaciones pero inoperantes como agravio para este medio impugnativo expuesto por el Licenciado Jorge Luis Blancarte Morales, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del acuerdo CG-AC-065/11, por el que se emitió el ajuste de diversos plazos de procedimiento para la fiscalización de los informes de gastos ordinarios y acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente a los

años dos mil diez, dos mil once y de los informes de gastos de campaña del proceso electoral extraordinario dos mil once, en términos de lo argumentado en el considerando quinto del presente fallo.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo CG-AC-065/11, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobado en la continuación de la sesión ordinaria de fecha dos de diciembre de dos mil once, en base a las acotaciones y argumentos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANTONIO OROPEZA BARBOSA.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MARCO ANTONIO GABRIEL
GONZÁLEZ ALEGRÍA.**

**REYNALDO LAZCANO
FERNÁNDEZ.**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

SECRETARIO INSTRUCTOR

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MIGUEL DE LARA LANDA.